



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00094-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, contra SOLANGEL MONTAÑO MONTAGUTH, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 051726100004187, por un valor de ONCE MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.071.565).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a SOLANGEL MONTAÑO MONTAGUTH, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$758.030) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +1.91 puntos efectiva anual desde el día 14 de julio de 2019, hasta el 13 de julio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051726100004187, desde el día 14 de julio de 2020 y hasta el

pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.159, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S.	
EL DÍA DE HOY	<u>04</u> DE <u>Agosto</u> DE 20 <u>21</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>034</u>	
SECRETARIA	<u></u>
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPULVEDA	



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00099-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, contra JAVIER ABTONIO SANTIAGO NAVARRO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un **PAGARÉ UNO** N° 051206100014327, por un valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.509.457). Y el **PAGARE DOS** N° 051206100007974, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.500.549).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JAVIER ANTONIO SANTIAGO NAVARRO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

PAGARE UNO: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.813.872) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 2.0

puntos efectiva anual desde el día 09 de julio de 2019 hasta el 09 de julio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100014327, desde el día 10 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$212.184) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

PAGARE DOS: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$974.496).

La suma de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$105.229) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el día 04 de marzo de 2020, hasta el 04 de septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100007974, desde el día 05 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.203) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PÉREZ y MAITUS LEÓN PINO como sus dependientes jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

DELEGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S.	
EL DÍA DE HOY <u>04</u> DE <u>Agosto</u> DE 20 <u>21</u>	
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N: <u>034</u>	
SECRETARIA <u>Soluqas</u>	
C.F.A. LUCÉ, T. 1. CALAN, SEP. L. EDA	



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Radicado: 54-800-40-89-001-2021-00101-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por RAMÓN DEL CARMEN RAMÍREZ AMAYA a través de Apoderado Judicial el Dr. DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO, en contra de EFRAIN ORTÍZ ORTIZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello de demanda y sus anexos se evidencia unas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Como se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". Se evidencia que no se allegó la resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la que se determina el avalúo del bien para efectos de determinar la competencia con relación a la cuantía.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada por RAMÓN DEL CARMEN RAMÍREZ AMAYA a través de Apoderado Judicial el Dr. DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO, en contra de EFRAÍN ORTÍZ ORTIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como Apoderado Judicial del demandante al Dr. DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S

EL DÍA DE HOY 04 DE Agosto DE 2021

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE A. TO

POR ESTADO N° 034

SECRETARÍA



PAZ Y JUSTICIA